

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 1055-2015-OEFA/DFSAI/PAS: HUMBERTO ESPINOZA ZELIS: PLANTA EL AGUSTINO

UNIDAD AMBIENTAL UBICACIÓN

DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

: INDUSTRIA

MATERIA

: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA

CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 1293-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, consistente en que el señor Humberto Espinoza Zelis acredite el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura) encontrados en la zona de secado, pintado y laqueado de cuero de la planta El Agustino, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 31 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 1293-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Humberto Espinoza Zelis (en adelante, el señor Espinoza) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Cuadro Nº 1: Conducta infractora y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral Nº 1293-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva	
El señor Humberto Espinoza Zelis no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.	 Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura) encontrados en la zona de secado, pintado y laqueado de cuero de la planta El Agustino, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del RLGRS.	

 Mediante escritos del 11 de agosto y del 28 de setiembre del 2016, el señor Espinoza remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1293-2016-OEFA/DFSAI.





Folio 63 del expediente.



- A través de la Resolución Directoral N° 1619-2016-OEFA/DFSAI del 13 de octubre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1293-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que el señor Espinoza no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
- Finalmente, a través del Informe N° 188-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 24 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el señor Espinoza con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durant e dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
- 7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Expediente Nº 1055-2015-OEFA-DFSAI/PAS

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
- 8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
- 10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
- En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Articulo 2°.- Medidas administrativas

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.
 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:
- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley Nº 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)





- Si el señor Espinoza cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 1293-2016-OEFA/DFSAI.
- Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento
- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada
- 13. Mediante la Resolución Directoral Nº 1293-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Espinoza por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:
 - El señor Espinoza no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.

(Subrayado agregado)

 En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro Nº 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo de cumplimiento
El señor Espinoza no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.	Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura) encontrados en la zona de secado, pintado y laqueado de cuero de la planta El Agustino, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del RLGRS.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral Nº 1293- 2016-OEFA/DFSAI.



- 15. Dicha medida correctiva fue ordenada con el objetivo de evitar que los residuos de cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura se dispongan directamente sobre el componente suelo y a la intemperie.
- 16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que el señor Espinoza podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- Análisis de los medios probatorios presentados por el señor Espinoza para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva





 En ese sentido, el señor Espinoza presentó mediante los escritos del 11 de agosto y del 28 de setiembre del 2016, los siguientes medios probatorios:

Cuadro Nº 3: Medios probatorios presentados por el administrado

Fecha de presentación del escrito	Detalle de información presentada por el administrado	
11/08/16	Mediante escrito N° 56187, el señor Espinoza respondió solicitud de información de la Carta N° 3839-OEFA/DFSAI/SDI, para lo cual adjuntó los siguientes anexos: Anexo 1: Disposición final de los residuos sólidos peligrosos, por empresa prestadora de residuos sólidos peligrosos manifiry disposición Guía de Devolución de envases. Carta de aclaración de devolución de envases de la empaguímica desarrollada Anexo 2 Copia de capacitación en manejo de residuos sólidos Anexo 3 Curriculum vitae del responsable de la capacitación Anexo 4 Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA documento que acredita que la persona capacitador encuentra como tercero supervisor, terceo evaluador. Anexo 5 Copia del registro firmado de los participantes de capacitación. Anexo 6 Copia del certificado o constancia de la capacitación Anexo 7 Panel Fotográfico de la Capacitación Mediante escrito N° 66715, el señor Espinoza respondió	
28/09/16	Mediante escrito N° 66715, el señor Espinoza respondió a la solicitud de información de cumplimiento a la medida correctiva, para lo cual adjuntó un Informe Técnico de Almacenamiento de Residuos Peligrosos.	

- Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por el señor Espinoza acredita el cumplimiento de la medida correctiva.
- Análisis de los medios probatorios presentados por el señor Espinoza para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
- 19. El señor Espinoza presentó el Informe Técnico de Almacenamiento de Residuos Peligrosos⁵, en el cual detalla las acciones adoptadas para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:
 - A. Sobre el Almacenamiento de los residuos peligrosos6.
 - Caracterización de los residuos sólidos
 - El almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos
 - B. Buenas Prácticas de Trabajo
 - Área de Pintado Laqueado y Secado
 - C. Cuarto de Almacén de Insumos
 - D. Apilamiento de cueros terminados y semi terminados

Anexos:



Folios del 115 al 144 del escrito Nº 66715 del expediente.

Folios del 117 al 119 del escrito Nº 66715 del expediente.



- Anexo 1: Disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos por una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos⁷
 - Guía de devolución de envases
 - Carta de Aclaración de devolución de envases
- Anexo 2: Certificado de Capacitación en Manejo de Residuos Sólidos y Buenas Prácticas de Trabajo⁸.
- 20. En referencia a la medida correctiva ordenada consistente en la obligación de adoptar acciones para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).
- 21. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, indica lo siguiente:

Artículo 25°. - Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

- 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- 22. Así mismo, el Artículo 39° del RLGRS, señala lo que se indica a continuación:

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

 En ese sentido, se procederá a analizar el cumplimiento de los citados artículos, conforme a lo establecido en la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1293-2016-OEFA/DFSAI, y según la información remitida por el administrado.

Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

24. El señor Espinoza adjuntó un registro fotográfico donde se aprecia el área donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos, los mismos que se encuentran separados por rejas y un muro de media pared de altura, conforme se observa a continuación:

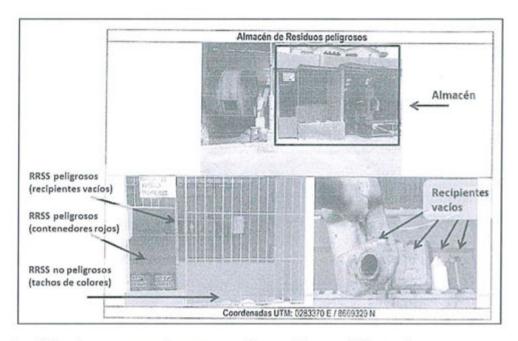
Imagen Nº 1: Almacén temporal de residuos sólidos9



Folios del 126 al 141 del escrito N° 66715 del expediente.

Folios del 142 al 144 del escrito N° 66715 del expediente.





- 25. En dicha imagen se observa que los residuos sólidos peligrosos que se almacenan corresponden a (i) recipientes vacíos depositados sobre un andamio y (ii) residuos dentro de contenedores de color rojo, con tapa y rotulados.
- 26. Respecto a los recipientes vacíos, cabe indicar que se encuentran temporalmente almacenados hasta su devolución a los proveedores "Química Desarrollada" e "Industrias Suárez S.A." tal como se detalla en el Anexo 1, como se aprecia en las siguientes imágenes en las cuales se advierte el préstamo de envases:



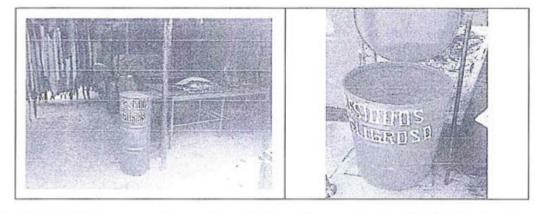








- 27. Con relación a los contenedores rojos, se aprecia que éstos se encuentran debidamente rotulados y acondicionados en el almacén. Los referidos dispositivos de almacenamiento contienen guaipes, aserrín con aceites, trapos con hidrocarburos, guantes en desuso, entre otros.
- En el registro fotográfico remitido, se adjuntaron fotografías de los citados dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos:





Se debe indicar que estos residuos sólidos peligrosos son trasladados finalmente por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS), denominada "Industrias Álvarez E.I.R.L.", cada seis (6) meses. Dicha empresa cuenta con registro ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). Asimismo, el administrado remitió el informe de operación de la EPS-RS, según se aprecia a continuación:





- De la revisión de la documentación mencionada, se verifica la autorización otorgada a la EPS-RS contratada por el administrado, así como el reporte de los residuos peligrosos generados.
- 31. En este sentido, se acredita el adecuado manejo, acondicionamiento y disposición de los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS citado en el parágrafo 21 de la presente resolución.
- (ii) Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
- 32. Conforme a lo establecido en la citada norma, el almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra prohibido en terrenos abiertos. En ese sentido, el administrado remitió las siguientes fotografías, en las cuales se evidencia que el almacén de residuos peligrosos constituye un área independiente, se encuentra identificada, cerrada, señalizada y cuenta con un techo:







33. Asimismo, la misma norma prohíbe el almacenamiento de residuos a granel sin el respectivo contenedor. Al respecto, el señor Espinoza acredita que realiza el



almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos en contenedores metálicos pintados de color rojo, conforme se observa en las fotografías precedentes.

- 34. Del registro fotográfico se aprecia, a su vez, que los dispositivos de almacenamiento mostrados, así como el almacén de residuos peligrosos, no rebasan su capacidad de almacenamiento.
- 35. Cabe resaltar que, de manera adicional al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado realizó una capacitación sobre el tema "Gestión de Residuos Sólidos", la cual estuvo a cargo de la Empresa Cam Ingenieros & Consultores S.A.C., tal como se verifica en el certificado otorgado al señor Espinoza:

Imagen N° 6: Certificado de capacitación de la empresa consultora Cam Ingenieros & Consultores S.A.C.





36. Finalmente, conforme a las referencias de ubicación indicadas en el informe técnico presentado por el administrado, se acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada al interior de las instalaciones de la planta "El Agustino" operado por el señor Espinoza, tal como se observa en el mapa a continuación:



Imagen N° 7: Detalles de la planta El Agustino



Fuente: Imagen de Google Earth

Elaboración: DFSAI

V. CONCLUSIONES

- 37. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 188-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por el señor Espinoza, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1293-2016-OEFA/DFSAI.
- En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 39. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del señor Espinoza, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.- DECLARAR</u> el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 1293-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Humberto Espinoza Zelis.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la



aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evalunción y Fiscalización Ambiental - OEFA

Eduardo Melgar Córdova